30 de diciembre de 2024

**REF.:** **Caso Nº 14.677**

**Agustín Jarquín Anaya**

**Nicaragua**

Señor Secretario:

 Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso Nº 14.677– Agustín Jarquín Anaya respecto de la República de Nicaragua (en adelante “el Estado”, “el Estado nicaragüense” o “Nicaragua”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado nicaragüense por la destitución del señor Agustín Armando Jarquín Anaya de su cargo como diputado, sin respeto al debido proceso ni sustentación en una causal previamente establecida por ley.

 De acuerdo con lo informado por la parte peticionaria la Unidad Democrática Cristiana (UDC) suscribió acuerdos con el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN), y ambos, en septiembre de 2000, formaron la Convergencia Electoral Municipal junto con otros partidos políticos. Asimismo, informó que esta alianza se mantuvo durante la realización de las elecciones presidenciales del 2006. Ambas partes coinciden en que el señor Agustín Armando Jarquín Anaya, como presidente del partido político UDC, celebró el 12 de febrero de 2011 el “Directorio Congreso” en donde se resolvió ratificar la posición política de permanecer en la referida alianza con el FSLN, denominada Alianza Unida Nicaragua Triunfa.

 Según lo expuesto por el Estado, y no controvertido por la parte peticionaria, el 6 de noviembre de 2011 en el marco de las elecciones generales participaron 18 organizaciones políticas. Entre ellas, se encontraba la Alianza Unida Nicaragua Triunfa, encabezada por el partido FSLN. Adicionalmente, el señor Jarquín Anaya fue inscrito como candidato a segundo diputado propietario por el departamento de Managua, resultando electo y tomando posesión el 9 de enero de 2012. Luego de un año de haber iniciado como diputado, el señor Jarquín Anaya renunció a la bancada de la Alianza con el FSLN y se declaró diputado independiente. En junio de ese mismo año, se integró a la bancada parlamentaria denominada Bancada Democrática.

 El 9 de abril de 2013 el Consejo Supremo Electoral (CSE) notificó al señor Jarquín, en su calidad de presidente y representante legal de la UDC, la cancelación de la personería jurídica del partido político, ante lo cual recurrieron ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El 14 de agosto siguiente la Sala decidió no ha lugar el recurso.

 El 26 de julio de 2013 el CSE notificó al señor Jarquín la cancelación del acta de toma de posesión y la credencial en lo que concierne al curul que ocupaba como miembro de la bancada de la Alianza Unida Nicaragua Triunfa e incorporó a la suplente Alyeris Beldramina Arias Siezar. Las partes manifestaron que el 23 de agosto de 2013, el señor Jarquín interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal de Apelaciones de Managua Sala Civil No. 2, en contra de la resolución del CSE. El 12 de septiembre de 2013, le fue notificada la decisión al señor Jarquín en donde el Tribunal rechaza el recurso por considerarlo notoriamente improcedente conforme a la Ley de Amparo. Esta resolución advierte la violación de los artículos 2, 4, 5, 7, 25.3, 27, 34.8, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 50, 30, 183 y 188 de la Constitución Nacional y el artículo 55.5 de la Ley de Amparo.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

 Frente a esta decisión, el 13 de septiembre de 2013 el señor Jarquín compareció ante la Sala Constitucional de la CSJ e interpuso recurso de amparo por la vía de hecho en contra de los magistrados del CSE y la Junta Directiva de la Asamblea Nacional “por violentar los procedimientos para destituir a los diputados”. La información aportada resalta que, sobre la base del referido artículo 43 de la Ley de Amparo, la Sala consideró bajo la aplicación supletoria de los artículos 477 y 481 del Código de Procedimiento Civil (CPC) que, para interponer el recurso, el recurrente debió solicitar a su costa dentro del tercer día de negado el recurso testimonio de las piezas. Asimismo, la Sala ponderó que el recurso no se debió interponer en contra de los magistrados del CSE y de los miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, sino en contra de los magistrados del Tribunal de Apelaciones de Managua Sala Civil N° 2. Según información aportada por ambas partes, la referida sentencia fue expedida el 27 de noviembre de 2013 declarando sin lugar el recurso y fue notificada al señor Jarquín el 25 de marzo de 2014.

 El 13 de agosto de 2013, el señor Jarquín acudió a la Asamblea Nacional, sin embargo, los guardias de seguridad no le permitieron su ingreso, por orientaciones de sus superiores. Ante estos hechos, la parte peticionaria señaló que interpuso un recurso de amparo ante la Sala Civil No. 1 del Tribunal de Apelaciones de Managua en contra del presidente de la Asamblea Nacional y que, el 18 de octubre de 2013, el Tribunal de Apelaciones le notificó la decisión del 9 de octubre de 2013 por la cual declaró no procedente el recurso.

 Frente a esta decisión, el señor Jarquín informó que interpuso el 22 de octubre de 2013, un recurso de amparo por la vía de hecho ante la Sala Constitucional de la CSJ, el cual fue decidido por resolución del 27 de noviembre de 2013 que declaró no ha lugar el recurso; decisión notificada el 16 de enero de 2014.

 En su Informe de Fondo No. 146/24, la CIDH resaltó que la controversia jurídica en el presente caso consiste en determinar si la decisión del CSE de cancelar la condición de diputado del señor Jarquín tras su cambio de partido político fue conforme a las obligaciones estatales bajo la Convención Americana y, en general, los estándares interamericanos sobre la materia. La Comisión notó que fue a partir de una reforma constitucional en el 2014 que se incluyó el cambio de partido político como causal de la pérdida de la condición de diputado. En este sentido, la Comisión consideró que la decisión del CSE que restringió la participación política de la víctima no estuvo acorde con el principio de legalidad, ya que la causal para perder la condición de diputado no estaba establecida previamente en la ley, siendo por lo tanto arbitraria. Asimismo, la Comisión observó que la decisión adoptada supuso la desvinculación del señor Jarquín de sus funciones como diputado de la Asamblea Nacional, así como de todas sus facultades, atribuciones, deberes y derechos como integrante del Poder Legislativo y que, se vio impedido de ejercer las funciones públicas de su país como diputado electo.

 La Comisión también tomó nota de que fue como consecuencia de su renuncia a la Alianza y su integración a la Bancada Democrática, que el señor Jarquín fue sancionado con la pérdida de su condición de diputado mediante la resolución bajo análisis del CSE. En tal sentido, la CIDH consideró que la decisión del CSE tuvo como efecto el impedimento por parte de las autoridades de poder decidir libremente si formar parte o no de la asociación política de su preferencia. En virtud de tales consideraciones, la CIDH consideró que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación del principio de legalidad y de retroactividad, el derecho a la libertad de asociación y los derechos políticos.

 Respecto del deber de motivación, la CIDH observó que los artículos señalados por el Estado como fundamento para la resolución del CSE, no incluyen un precepto jurídico que permita conocer los hechos fácticos y las consecuencias jurídicas de estas actuaciones. Por lo tanto, la Comisión consideró que esta decisión no contó con una fundamentación legal suficiente y acorde con los hechos sucedidos. Por el contrario, la Comisión notó que la situación particular del señor Jarquín no se encontraba prevista en ninguna de las causales de esta ley para el momento de la ocurrencia de los hechos; y, en consecuencia, tampoco estaba contemplado en el artículo 25 de la Ley Nº 606 un procedimiento para tal fin.

 Adicionalmente, la CIDH tomó nota de que el artículo 186 señaló que “[e]l Plenario de la Asamblea Nacional queda facultado para llenar cualquier omisión y resolver sobre cualquier tema no contemplado en esta ley”, de lo cual puede entenderse que, en tanto no se encontraba previsto para la ocurrencia de los hechos la causal por la cual fue cancelada la credencial del señor Jarquín, la competencia para conocer dicho supuesto correspondería al Plenario de la Asamblea bajo los términos del artículo 186 de la Ley Nº 606. No obstante, la Comisión no observó información proporcionada por el Estado sobre las razones por las cuales no se siguió este procedimiento, ni tampoco cuenta con información sobre si este hubiese permitido el cumplimiento de las garantías del debido proceso exigidas por el sistema interamericano en casos como el presente.

 Vinculado a ello, la parte peticionaria manifestó que durante el proceso ante el CSE se le impidió hacer uso de su derecho a la defensa, sin que el Estado aportara información que indique que la víctima fue efectivamente permitida de hacer uso de su derecho a la defensa durante dicho procedimiento, ni tampoco en general a hacer parte de este.

 En cuanto al recurso de amparo por vía de hecho, interpuesto en contra de la decisión del Tribunal de Apelaciones Sala Civil No. 2, la CIDH identificó que la decisión de la Sala Constitucional aborda dos aspectos como base para declarar no ha lugar el recurso: (i) alegados defectos de forma en su presentación en aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil y (ii) autoridad contra la cual se interpuso. Sobre el primer punto, la Comisión observó que la Sala razonó que el artículo 43 de la Ley de Amparo indica que en lo que no estuviese establecido en la ley se seguirán las reglas del CPC. La CIDH consideró que la manera en que se aplicaron las disposiciones del CPC para resolver el recurso planteado por la víctima no permitía observar la claridad suficiente requerida. En atención a ello, la CIDH entendió que en el asunto bajo examen no se fundamentó de forma debida la aplicación supletoria de este requisito y la consecuencia jurídica ante su incumplimiento.

 Con respecto al segundo punto, la CIDH constató que el fallo de la Sala Constitucional, de manera general, indica que el recurso no se debió interponer en contra de los magistrados del CSE y de los miembros de la Junta Directiva de la AN, sino en contra de los magistrados del Tribunal de Apelaciones de Managua Sala Civil N° 2. La Comisión destacó que la decisión no sustenta por qué el recurso fue planteado incorrectamente por parte de la víctima, considerando que el artículo 26 permite que el recurso sea planteado ya sea en contra de la autoridad que ordena el presunto acto inconstitucional o bien, en contra del agente ejecutor. La CIDH no advirtió de la información aportada que la decisión que rechazó el recurso de amparo por la vía de hecho permitiera a la víctima conocer como mínimo la base legal de la decisión y su aplicación en el caso concreto. Por lo expuesto, la CIDH concluyó que esta decisión resultó contraria a la garantía de debida motivación.

 En relación con la protección judicial, la Comisión notó que en el presente caso no existía un recurso judicial en contra de la decisión que adoptó el CSE. Dicha decisión no podía ser revisada, ni existía una forma de control jurisdiccional que permita determinar si los actos de este órgano fueron adoptados conforme a derecho. La Comisión estimó que la posibilidad de cuestionar judicialmente la decisión del CSE tenía una particular importancia en el presente caso tomando en cuenta, entre otros aspectos, que se canceló el acta de toma de posesión y la credencial que ocupaba el señor Jarquín dentro de la Asamblea Nacional.

 En virtud de las consideraciones anteriores, la Comisión concluyó que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

 Con base en las determinaciones de hecho y de derecho del presente informe, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a garantías judiciales, principio de legalidad y retroactividad, libertad de asociación, derechos políticos y protección judicial, establecidos en los artículos 8, 9, 16, 23 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Agustín Jarquín Anaya.

 El Estado de Nicaragua depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 25 de septiembre de 1979 y depositó su instrumento de reconocimiento de competencia de la Honorable Corte el 12 de febrero de 1991.

 La Comisión ha designado al Comisionado Arif Bulkan y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como su delegado y delegada. Asimismo, Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, y Cristina Blanco, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

 De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 146/24 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe No. 146/24 (Anexos).

 Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 30 de septiembre de 2024, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información alguna en relación con su implementación por parte del Estado. En consecuencia, teniendo en cuenta la necesidad de justicia y reparación por las violaciones declaradas en el Informe, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

 En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado nicaragüense es responsable por la violación de los derechos a garantías judiciales, principio de legalidad y retroactividad, libertad de asociación, derechos políticos y protección judicial, establecidos en los artículos 8, 9, 16, 23 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Agustín Jarquín Anaya.

 La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas legislativas necesarias para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral que afecten derechos humanos, tales como los derechos políticos, con observancia de las garantías legales y convencionales respectivas, y derogar las normas que impidan la interposición de ese recurso.

 Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. Entre otros aspectos, el mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia sobre los estándares aplicables al derecho a ser elegido a cargos públicos y a votar, así como a la responsabilidad que tiene el Estado de adoptar medidas efectivas para garantizar las condiciones necesarias para su pleno ejercicio. Asimismo, la Corte podrá referirse a las garantías mínimas que deben observarse en procedimientos en material electoral que afecten los derechos políticos, en particular en aquellos que impliquen la cancelación o destitución de líderes políticos de cargos por elección popular. Adicionalmente, la Corte podrá hacer referencia al principio de legalidad y al deber de motivar las resoluciones como una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática.

 La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quien actúa como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Centro Nicaraguense de Derechos Humanos

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

 Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores

Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo